

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **AMPARO DEL ROCIO FERNANDEZ DE LOPERA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2015-00971-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **AMPARO DEL ROCIO FERNANDEZ DE LOPERA** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 24 de julio 2015 se libró mandamiento de pago a favor de AMPARO DEL ROCIO FERNANDEZ DE LOPERA contra COLPENSIONES por la suma de \$ 2.579.944,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 4 de junio del 2014 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso ejecutivo.

La notificación a la sociedad demandada se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 13 de febrero del 2020, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución GNR 81223 de marzo 18 de 2015, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (7 de mayo de 2015) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 7 de mayo de 2020, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR No** probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **AMPARO DEL ROCIO FERNANDEZ DE LOPERA** por las siguientes sumas:

- a.) Por la suma de \$ 2.579.944,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 4 de junio del 2014 hasta el pago total de la obligación.

- b.) Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 100. 000.oo.
2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.
 3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707cf38c948e7ec8d307ae54b57fe223e478e6e55d5faf86f46d3f8b120624e2**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0101

Demandante: MIGUEL ANGEL GIRALDO

Demandado : FUREL S.A. y otro

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede, la apoderada de la partedemandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 12 de julio de 2022 mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que no guardan armonía con los límites máximos concebidos en las normas, ni proporcionales con la duración del proceso, toda vez que al liquidar las Costas y Agencias en Derecho, el Despacho señaló la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 8.268.256,00), suma muy inferior a la que corresponde acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2.003.

Para resolver el recurso , se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, no le asiste razón ya que las mismas se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-- No reponer el auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual se LIQUIDARON y APROBARON LAS COSTAS.

2º - Se le concede el recurso de apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5b1b35bbf9de1ea7f94efef979d27c8ef0ae7c68519805eeeed560968889d**

Documento generado en 14/11/2022 08:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	09 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-------------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00060
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.283.572

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	91761 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C.S. de La J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	302509 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **28 DE FEBRERO DE 2020.**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82e882ea-ef87-42ca-ad5e-702ed253d564?vcpubtoken=fb4c76ae-be5c-4e90-9ca8-f66953042021>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 29 de noviembre de 2023, hora 2:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd39d1e9b9c355a2e1db1db003cf8351f70948eb51799c3e4a508e5b1bb0c9c**

Documento generado en 14/11/2022 08:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0065
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		WILLTHEMAN CUERVO PEREZ											
Cedula de Ciudadanía		N° 70.565.789											
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento		Ant.				
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		SILVIA LILIANA GALLO OROZCO											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N° 87.886 del CSJ							
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera Medellín					Departamento		Antioquia				
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		ANDRES CARDENAS BOADA											
Apoderado				T.P. N°301.116									
Dirección Notificación		Medellín											
Teléfono													
APODERADA PROTECCION S.A.													
NOMBRE		LISA MARIA BARBOSA HERRERA											
TARJETA PROFESIONAL		N°329738 del C.S. De La J.											

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, AFP PROTECCIÓN S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PROTECCION S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte al demandante WILLTHEMAN CUERVO PEREZ

-interrogatorio al Testigo

COLPENSIONES.

-Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

-Interrogatorio de parte a WILLTHEMAN CUERVO PEREZ.

-Historia laboral.

Prueba de oficio se le ordena a protección que 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte el comparativo pensional, del demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 2 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m. Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/352896ae-d2b1-4647-a787-e48e24c27832?vcpubtoken=efc70a12-4ac6-4f30-ae1c-cc04bb6bda67>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813c1ad1720f73f1ab2ee0b239ae9234b5c0136bedb371842ec3fa5bcde6d58**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	--------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0089
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						CARLOS HERNAN CARDONA OSORIO							
Cedula de Ciudadanía						N° 70.902.142							
Dirección de Notificación						Medellín			Departamento	Ant.			
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA							
Apoderado						SI Tarjeta Profesional		N° 298529 Del CSJ					
Dirección Notificación						Medellín							

DATOS DEMANDADO												
Nombres						COLPENSIONES						
Dirección Notificación						Carrera Medellín			Departamento	Antioquia		
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos						MELANNY NIEVES TAMAYO						
Apoderado						T.P. N°257033						
Dirección Notificación						Medellín						
Teléfono												
APODERADA PROTECCION S.A.												
NOMBRE						SARA TOBAR SALAZAR						
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°286366 Del CSJ						

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **FEBRERO 27 DE 2020**

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.	
COSTAS PROCESALES	
A cargo de AFP PROTECCION S.A. en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$ 4.000.000. Tal y como quedo en el audio.	

RECURSOS	
SI	x En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e55086c2-caf7-4ed3-aec4-454290735270?vcpubtoken=f0d5a6d0-13ce-4039-a342-d9a00abcbd61>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a283c82b4354fd52291000876f6827d076f0719a2dc90485190b7b05a288f28**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-258

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ARTURO VASQUEZ ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.**, se **REPROGRAMA** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** la cual se llevará a cabo el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2556c60964c76033032fc9112af9260b34783c6f5196c5adbc5db58b809d17**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	360
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA MARIA SIERRA VELEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.506.288

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	PAULA ANDREA SANCHEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	114-335
APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LAURA LOPEZ ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	365-499

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PROTECCION

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE AFP PROTECCION S.A: PROYECCION PENSIONAL-COMPARATIVO PENSIONAL.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 02:00 P.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/37606519-e891-4c95-9860-c91b71238f05?vcpubtoken=d28daab1-0f1c-490c-bbd9-0935f93204e7>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be403ec5bca5c4d355727796e4637d4c6059ca2a419089cbe75cb4d14e0241ef**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	09 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00476
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	SAMUEL HERNANDO SERNA ISAZA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.519.157

APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	359153 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C.S. de La J.

APODERADO ALIANZA MEI U.T. Y EMPRESAS QUE LA CONFORMAN	
NOMBRE	JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
TARJETA PROFESIONAL	38729 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f7f53ba-0fb8-4d04-b1e7-371c11cda229?vcpubtoken=31bb847d-a6d0-42d9-8eb6-1a27fa65fde9>

Se fija fecha para la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial e inmediatamente la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 06 de diciembre de 2023, hora 9:00 a.m. Esta audiencia se realizará de manera PRESENCIAL en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, LA ALPUJARRA.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2e5183be5e887800d37a30ff8a0ce406eca627cc072697740cc5d32b02cb8**

Documento generado en 14/11/2022 08:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-519 ORDINARIO

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **JORGE ELIECER ESTARITA SANTRICH** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y otro**, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por el codemandado señor **RAUL RICARDO SANDOBAL GOMEZ** vinculado como persona natural frente al auto que tuvo por no contestada la demanda

Revisado el correo del Despacho se advierte que efectivamente el señor RAUL RICARDO SANDOBAL GOMEZ a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda el 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se repone el auto de octubre 21 de 2022 y **se tiene por contestada** la demanda por el señor RAUL RICARDO SANDOBAL GOMEZ y para representarlo se le reconoce personería a la abogada JULIANA ROSALES RAMIREZ con t.p 202-198 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se mantiene la fecha señalada para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, noviembre 20 de 2023 a las 09:00a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45f7e1626b4f3af41cfaaea8b5e48f2622610d3f2bb8f14c84736b81f54332**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2022-00031-00
Demandante: HORACIO DE JESÚS ALVAREZ GARZÓN.
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso ejecutivo singular incoado por HORACIO DE JESÚS ALVAREZ GARZÓN contra COLPENSIONES, el doctor OSCAR ARMANDO VASCO SUAREZ, identificado con la T.P: N°.187.623 C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor HORACIO de JESUS ALVAREZ GARZON identificado con C.C: 3.366.347, y el doctor DIDIER ANDRÉS MESA MORA, con T.P. No.261.150 del CSJ ,en calidad de apoderado de COLPENSIONES solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y solicitan la entrega del título existente en el proceso por la suma de \$ 1.609.358. por concepto de las costas del proceso ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$ 1.609.358,00 suficientes para cubrir las Costas del proceso ordinario reclamadas a través del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **HORACIO DE JESÚS ALVAREZ GARZÓN** contra **COLPENSIONES**.

2. Se ordena la entrega del título judicial por la suma \$ 1.609.358,00 a la parte demandante a través de su apoderado. Por concepto de costas del proceso ordinario.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

4. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4760f4cfcf99ea214616796855293721254d982291f07f9576406d2ead4b0a3**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-151 Ejecutivo

La apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO P.A.R.I.S.S.** presentó **INCIDENTE DE NULIDAD** invocando como causal el artículo 29 de la Constitución Política, derecho fundamental DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. La señora MARÍA NOHEMY HENAO MONSALVE, promovió en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, proceso ordinario laboral que correspondió por reparto a su Despacho, y se le asignó el radicado 2016- 01103.
2. El proceso concluyó, con sentencia de segunda instancia estimatoria parcialmente de las pretensiones de la demanda, proferida el día 11 de abril de 2019.
3. Por virtud del Decreto 2013 de 2012, se ordenó por el Gobierno Nacional, la liquidación del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.
4. Con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se suscribió un contrato de fiducia mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO –P.A.R.I.S.S.-.

5. El acta final del proceso liquidatorio, se suscribió el día 31 de Marzo de 2015, lo que significa que a partir de esta fecha, desapareció del mundo material y jurídico la Entidad.

6. El proceso liquidatorio ostenta FUERO DE ATRACCIÓN con respecto de TODOS los procesos ejecutivos, sean estos promovidos antes, durante o después de suscrita el acta final de liquidación, lo anterior en virtud del principio de igualdad, al deber someter la totalidad de los créditos a una graduación de los mismos, con miras a ser pagados en estricto orden.

7. La señora MARÍA NOHEMY HENAO MONSALVE, NO informó al liquidador la existencia del proceso judicial ORDINARIO LABORAL, lo anterior para ser inventariado su crédito dentro del pasivo contingente en caso de obtener una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

8. Una vez obtenida sentencia estimatoria de sus pretensiones, La señora MARÍA NOHEMY HENAO MONSALVE, presentó ante el liquidador su crédito para que este fuera graduado e incluido dentro del pasivo de la liquidación, y en tal virtud debe esperar en estricto orden de radicación la satisfacción de su acreencia.

9. Toda vez que EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES fue sometido al proceso de liquidación por virtud de este, el JUZGADO HA PERDIDO COMPETENCIA PARA CONOCER Y TRAMITAR PROCESO EJECUTIVO ALGUNO, pues la totalidad de los mismos, deben ser remitidos a la liquidación en atención al fuero de atracción que en el fondo es la garantía material y concreta del debido proceso, tal y como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral radicado 51540 del 27 de Junio de 2018 y 53066 del 17 de Octubre de 2018, veamos:

“(…)Analizada la decisión confutada, observa esta Sala que nada hay que reprocharle al Juez Colegiado, en tanto la decisión no se advierte caprichosa o antojadiza, la cual se encuentra debidamente fundada en la normativa que gobierna el asunto debatido, sin que se advierta una irregularidad procesal de tal índole que amerite la intervención del juez constitucional.

En la referida providencia el tribunal sostuvo que:

[...] Mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la liquidación y supresión del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en consecuencia y como fue noticia nacional el agente liquidador del ISS (la FIDUPREVISORA) celebró contrato de fiducia mercantil No 15 de 2015 con FIADUAGRARIA S.A., a fin de constituir el PAR-ISS con el objeto de “efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, en el momento en que se hagan exigibles”

En virtud de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2714 de 2014, el proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, atendiendo las disposiciones del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 y se declaró el cierre de la liquidación y la terminación de la existencia jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (...)

[...] en el sub lite la FIDUAGRARIA SA (sic) como ya se dijo únicamente ejecuta el rol de vocera y administradora del PAR ISS; no obstante, de las normas antes referidas no se infiere que aquellos acreedores cuyos créditos no fueron cubiertos durante el proceso liquidatorio conforme el plan de pagos, finalizado éste, pierdan el derecho ya radicado en su haber, por cuanto a fin de cuentas podrán reclamarlo con cargo a los recursos del patrimonio autónomo constituido o incluso de la Nación; sin que ello implique que el fideicomisario se constituya en continuador del proceso de liquidación o sustituto de las obligaciones administradas.

Así las cosas, es claro que el patrimonio autónomo constituido solo lo fue para responder por las obligaciones contraídas por el ente liquidado antes de iniciar el proceso liquidatorio o aquellas que durante su curso hubiesen sido debidamente reconocidas o inscritas, toda vez que la FIDUAFRARIA S.A. solo atenderá el pago de adeudados en los término del contrato de fiducia suscrito con el agente liquidador [...]

Del anterior pronunciamiento, advierte el juez de tutela que la autoridad accionada precisó que, en el caso en que los recursos de la entidad en liquidación no hubiesen sido suficientes para sufragar las indemnizaciones y acreencias laborales, era a la Nación a quien correspondía atender dichas obligaciones, es decir, a la entidad pública del orden nacional que se designase en la norma de supresión y liquidación de la entidad, no correspondiendo, a Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, pues el PAR solo se constituyó a fin de responder las obligaciones contraídas por el ISS antes del proceso liquidatorio o aquellas que durante su curso hubiesen sido debidamente reconocidas, y no por obligaciones que no nacieron a la vida jurídica respecto del ente liquidado.

Colofón de lo anterior, se considera acertada la conclusión del colegiado convocado de revocar el auto del 2 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, como quiera que Fiduagraria S.A., solo estaba facultada para atender los créditos establecidos en el proceso concursal del ISS, en los términos en que así lo haya dispuesto el liquidador, no siendo factible que el a quo librara orden de apremio en su contra, en tanto la obligación deprecada era ajena al proceso liquidatorio, pues correspondió al

reclamo de una indemnización moratoria posterior al 31 de marzo de 2015, fecha en la que se declaró el cierre de la liquidación y la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador, y el pago de las costas procesales causadas en el proceso ordinario.

En efecto, de los argumentos expuestos en la providencia que motivó el presente resguardo constitucional, se concluye que consultó reglas mínimas de razonabilidad jurídica y a que, sin lugar a dudas, obedeció a la labor hermenéutica propia del juez plural, no siendo de recibo por esta Sala el argumento esbozado por el apoderado judicial de la accionante, respecto a que «se dejó a mi procurada sin ningún tipo de herramienta jurídica para poder cobrar las sumas aun adeudadas», pues se itera, el ad quem, en sus consideraciones explicó con suficiencia que los créditos que no fueron cubiertos durante el proceso liquidatorio conforme el plan de pagos, podían ser reclamados a la Nación.

En ese orden, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la misma no es el resultado de un subjetivo análisis que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende tenga aptitud para lesionar las garantías superiores por quien promovió la queja constitucional. (...)"

10.El proceso liquidatorio no concluye con la suscripción del acta final, puesto que este acto, es solo una de sus etapas; por lo tanto, la totalidad de los acreedores, están obligados a respetar el principio de igualdad y presentar sus créditos a la graduación y calificación pertinente, para que estos sean pagados de acuerdo al turno asignado, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que los acreedores recientes vía proceso ejecutivo, satisficieran su acreencia en desmedro de aquellos más antiguos que se han ceñido a las reglas de la liquidación.

11.La masa de bienes de la liquidación, es la garantía que ostentan TODOS los ACREEDORES POR IGUAL, lo que significa que estando en el mismo orden de prelación, en este caso CRÉDITO DE ORDEN LABORAL, deben esperar la satisfacción de su acreencia en el estricto turno de su presentación, bien para ser pagados con cargo a los recursos atribuidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES o posteriormente con cargo a los recursos de la NACIÓN.

ARGUMENTOS JURIDICOS: Art 29 Constitución Nacional , Art 6 literal d de la ley 1105/2006.

CONSIDERACIONES

Por auto de abril 8 de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA NOHEMY HENAO MONSALVE** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

El 19 de agosto de 2022 se resolvieron las excepciones propuesta por la parte ejecutada, declarándolas imprósperas.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012 se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación.

El numeral 50 del artículo 7° del Dcto 2013 de 2012 estableció que el agente liquidador de la citada entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación, así:

Art 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las funciones de:

...5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

El numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del art. 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación; preceptuando el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 del mismo año, que será de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

“Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

*En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se ordenará el envío del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral, instaurado por la señora **MARÍA NOHEMY HENAO MONSALVE** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL***

RESUELVE

1°.—**DECLARAR LA NULIDAD** presentada por la parte ejecutada y en consecuencia se **ORDENA REMITIR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **MARIA NOHEMY HENAO MONSALVE** contra **P.A.R.I.S.S.** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af9a137d25aa634035bc31350feed444d293373780293c4c30fc5232847783**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-308
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNEY LOPEZ CARDONA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTHA CECILIA BESTENE TORRES** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ T.P 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ AFP PORVENIR S.A. T.P 115-849 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE LA MAÑANA (9:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f116ab4f956ef6af90dc374f573c380f264ca86cf814c9b609f2da4f844a2f0**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-396

Se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por lademandada **AFP COLFONDOS S.A** a la aseguradora **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARY LUZ PATIÑO GOEZ** contra **COLFONDOS Y OTRA.**

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39fde47ee394b022c3894481b0c1d89810acd31d89151c95dd0deb8de132e**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-452

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A** representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada SARA MARIA VALLEJO GARCES con t.p nro. 358-434 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d124b346c71ea2852d569627bb46d64b6cda4f7530cf2f7cdff6fc34efec17**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>